

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-26-0007-2014, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0058 del 17 de febrero del año 2014, por medio del cual se impuso medida preventiva, se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

PRIMERO. IMPONER como medida preventiva, la suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la explotación de oro de aluvión, en el sector de la cuenca del Río Sucio en la Vereda Pegadó en el municipio de Dabeiba, definido en las siguientes coordenadas:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Frente de trabajo	07	05	06.2	76	25	14.1
Punto de bombeo	07	05	05.0	76	25	15.5

SEGUNDO. Decretar la medida del decomiso preventivo de la maquinaria y equipos allí encontrados consistentes en: dos retro excavadoras una marca Hyundai HHIQ614JC0000484 y una marca Hitachi ZX 200, así como dos motores Diesel uno con serie 6B12A001150, dos motobombas de achique, dos clasificadoras tipo Z, los elementos decomisados se dejaron en custodia del señor Hermes de Jesús Arboleda Hoyos identificado con la cédula 70.631.090 de Guadalupe Antioquia, administrador del frente en uso de secuestre depositario.

SEXTO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

SÉPTIMO. Vincular a la presente investigación administrativa de carácter ambiental y formular pliegos de cargos contra el señor Hermes de Jesús Arboleda Hoyos identificado con CC.N° 70.631.090 de Guadalupe Antioquia, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b, y g; 9 literal e, y 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 195, 159, 160 y 161 de la Ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

Segundo: El acto administrativo fue notificado personalmente a los señores **HERMES DE JESÚS ARBOLEDA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.631.090 de Guadalupe Antioquia, el día 02 de abril de 2014.

Tercero: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que fue utilizada por el investigado mediante oficio de descargos presentados por el señor Hermes de Jesús Arboleda Hoyos.

Cuarto: Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0140-2014 del 06 de mayo del año 2014, se VINCULA a la presente investigación administrativa ambiental y Formular pliego de cargos en contra del señor **WILLIAM RESTREPO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.049.508 expedida en Medellín Antioquia, por presuntamente incurrir en los siguientes tipos penales: artículo 331 Daño en los Recursos Naturales, artículo 332 la Contaminación Ambiental de la Ley 599 de 2000 Código Penal, Decreto 1449 de 1977 Conservación y Protección de Aguas, bosques, fauna terrestre y acuática, y demás disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a,b, y g; 9 literal e, y 51 del Decreto Ley

2811 de 1974, artículo 195, 159, 160 y 161 de la Ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, artículo 9 del Decreto 2820 de 2010. Providencia notificada mediante aviso fijado el 30 de octubre de 2014 y desfijado el 06 de noviembre de 2014. Surtiendo efecto el 07 de noviembre de 2014.

Quinto: A través del Auto N° 200-03-50-03-0601 del 30 de noviembre de 2016, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

"DOCUMENTALES:

- *Oficiar a la dirección de sistemas de información y catastro de la gobernación de Antioquia para que sirva informar el folio de matrícula inmobiliaria y/o nombre del propietario del predio ubicado en la vereda Pegadó, municipio Dabeiba, Departamento Antioquia, localizado en las siguientes coordenadas:*

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Frente de trabajo	07	05	06.2	76	25	14.1
Punto de bombeo	07	05	05.0	76	25	15.5

- *Oficiar a la secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, para que se sirva informar coordenadas pertenecientes al título minero radicado LEC-11091.*
- *Oficiar al Ministerio de Transporte, para que se sirva informar el nombre de propietario de las retroexcavadoras, marca Hyundai JJIQ614JC0000484 y Hitachi ZX 200.*

VISITA TÉCNICA

Realizar visita técnica por personal de la corporación en la vereda Pegadó del municipio de Dabeiba, con el fin de rendir concepto técnico que consigne lo siguiente: (1) cumplimiento de la medida preventiva. (2) estado actual del sitio, en cuanto a los recursos suelo, flora, fauna y agua. (3) afectación ambiental, sobre los recursos suelo, flora, fauna y agua, en cuanto a la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, (4) indicar si el predio se encuentra en alguna categoría de protección ambiental. (5) demás que puedan interesar a la investigación, en la siguientes Georreferenciación:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Frente de trabajo	07	05	06.2	76	25	14.1
Punto de bombeo	07	05	05.0	76	25	15.5

Sexto: Acto administrativo notificado por aviso a los señores **HERMES DE JESÚS ARBOLEDA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.631.090 y **WILLIAM RESTREPO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.049.508, fijado el 27 de diciembre de 2016 y desfijado el 04 de enero de 2017. Quedando surtido el 05 de enero de 2017.

Séptimo: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-124 del 19 de enero del año 2021, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

Se desarrolla metodología de valoración con el fin de determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3.

A continuación se describe la valoración de modo tiempo y lugar para los hechos causados por los señores **Hermes de Jesus Arboleda Hoyos** identificado con CC 70.631.090 y **William Restrepo Gomez** identificado con CC 70.049.508.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p>"presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b y g, 9 literal e y 51 del decreto ley 2811 de 1974, artículo 195, 159, 160, y 161 de la ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la ley 1382 del 9 de febrero de 2010, artículo 9 del decreto 2028 de 2010".</p>	<p>Afectación de los recursos aire, agua, fauna, flora, y suelo por explotación ilícita de yacimientos mineros</p>	<p>Se desconoce la fecha de inicio de la actividad; no obstante de acuerdo con las visitas técnicas realizadas por CORPOURABA la actividad se realizó por un periodo 4 meses aproximadamente.</p>	<p>Área de retiro del Rio Sucio, predio Guayabal Vereda Pegadó, municipio de Dabeiba, en las coordenadas 7° 05'06.2" – 76°25'14.1"</p>
<p>Artículo 331 Daño en los recursos Naturales, artículo 332 la contaminación ambiental de la ley 599 de 2000 código penal, Decreto 1449 de 1977, conservación de las aguas, bosques, fauna terrestre y acuática y demás disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b y g; 9 literal e y 51 del decreto ley 2811 de 1974, artículo 195, 159, 16 y 161 de la ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la ley 1382 De 9 de febrero de 2010, artículo 9 del decreto 2820 de 2010.</p>			

A continuación se complementa lo establecido en los cargos impuestos contra los señores **Hermes de Jesus Arboleda Hoyos** identificado con CC 70.631.090 y **William Restrepo Gomez** identificado con CC 70.049.508, de acuerdo a lo establecido en la precitada normatividad.

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Decreto 2811 de 1974Artículo 8

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genético

Artículo 9

e. Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Ley 685 de 2001 modificada parcialmente por la ley 1382 de 2010

Artículo 159: Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160: Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 161: Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Artículo 195: inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

Decreto 2820 de 2010

Artículo 9: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año.

Ley 599 de 2000

Artículo 331: Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos

o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 332. Contaminación ambiental. El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Evaluación De La Afectación

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)².

El **Grado de afectación ambiental** es definido como la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma³.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección están definidos como "aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente".

De acuerdo con el MAVDT (2010) En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados⁴

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

² Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

³ Artículo 2.2.10.1.2.1 decreto 106 de 2015.

⁴ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

Para el caso analizado en el presente informe y los cargos atribuidos a los infractores, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bienes de protección que corresponde al sistema físico de los medios inerte y biótico en referencia a los **componentes aire, suelo y subsuelo, agua superficial, flora, fauna y unidades de paisaje** identificando como actividades generadoras de la perturbación ambiental la extracción de oro de aluvión en la cuenca del río sucio

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Remoción de material del suelo y subsuelo para la explotación de minerales, pérdida del horizonte orgánico del suelo y capacidad productiva, activación de procesos erosivos en el cauce del río, sedimentación en el cauce del río debido al lavado del material de excavación.	Suelo y subsuelo
Descenso en el nivel del agua en el cauce del río Sucio, sedimentación debido al vertimiento de las aguas producto del proceso de lavado del material de excavación, contaminación del agua con aceites y residuos de combustibles.	Agua superficial
Emisión de material particulado, gases y ruidos generados por las excavadoras y otras máquinas empleadas en la actividad minera.	Aire
Remoción total de cobertura vegetal en el sitio de la excavación	Flora
Afectación de diferentes grupos faunísticos principalmente fauna actica y entomofauna, debido a la remoción del material del suelo y subsuelo sedimentación del agua, vertimiento de combustibles y grasas, generación de ruidos.	Fauna
Cambios en el uso del suelo, modificación del paisaje en el área intervenida.	Unidades del paisaje

Para dar continuidad con la valoración del daño ocasionado por los señores Hermes de Jesus Arboleda Hoyos identificado con CC 70.631.090 y William Restrepo Gomez identificado con CC 70.049.508, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la extracción de material del subsuelo en un predio ubicado en la vereda Pegadó del municipio de Dabeiba.

Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

A continuación se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL

Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)

Expediente: 200-16-51-26-007-2014

HECHOS:

Se imponen cargo al señor Hermes de Jesus Arboleda Hoyos identificado con CC 70.631.090 por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b y g, 9 literal e y 51 del decreto ley 2811 de 1974, artículo 195, 159, 160, y 161 de ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la ley 1382 del 9 de febrero de 2010, artículo 9 del decreto 2028 de 2010".

Se realiza imposición de cargos al señor William Restrepo Gomez identificado con CC 70.049.508 por Daño en los recursos Naturales, artículo 332 la contaminación ambiental de la ley 599 de 2000 código penal, Decreto 1449 de 1977, conservación de las aguas, bosques, fauna terrestre y acuática y demás disposiciones contenidas en los artículos 8 literal a, b y g; 9 literal e y 51 del decreto ley 2811 de 1974, artículo 195, 159, 16 y 161 de la ley 685 de 2001, modificada parcialmente por la ley 1382 De 9 de febrero de 2010, artículo 9 del decreto 2820 de 2010.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

Crterios	Suelo y subsuelo	Agua superficial	Aire	Flora	Fauna	Paisaje						
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	52	39	23	41	29	45						
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	8	8	4	8	4	8						
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%. 1							Extracción de material del subsuelo con maquinaria para explotación de minerales sin licencia ambiental	sedimentación del agua, vertimientos de residuos de lavado de material, contaminación del río Sucio con grasas y combustible	Emisión de material particulado, gases y ruido ocasionado por la maquinaria usada para la remoción de tierra	Remoción de toda la capa de vegetación en el área intervenida, pérdida de vegetación protectora del área de retiro del río Sucio	Perturbación de la fauna debido al ruido y actividades de excavación y vertimientos en el río afectación a entomofauna e ictiofauna principalmente	Cambios en el uso del suelo y modificación del paisaje por las actividades de extracción y lavado de material del suelo y subsuelo
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%. 4												
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%. 8												
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%. 12												
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	4	4	4	4	4	4						
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea 1							El Área donde se realizó la excavación de material tiene una extensión de 5 Ha	Los vertimientos, arrastrados por la corriente y alterar la calidad del agua en un tramo del río similar al área de	Generación de material particulado en el área de excavación	Remoción de cobertura vegetal de 5 Ha de terreno	Perturbación de la fauna habitante en el área intervenida y en los alrededores	Cambios en el uso del suelo y modificación del paisaje en un terreno de 5 Ha
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una 4												

(1) hectárea y cinco (5) hectáreas				excavación entre 1 y 5 hectáreas					
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12								
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción									
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1								
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	5	3	Afectación puntual por vertimientos en el río, luego de suspendida la actividad la fuente se puede recuperar en un periodo entre 6 meses y cinco años	1	3	3	3	5
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5								
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.									
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	1	Las condiciones naturales de la fuente pueden recuperarse en un periodo inferior a un año	1	3	3	3	5
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del	3								

medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.													
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5												
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental													
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1												
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	10	La recuperación de las condiciones naturales del suelo y subsuelo no podría repararse	3	La afectación a los cauces hídricos puede corregirse en el mediano plazo con la implementación de acciones correctivas	1	La afectación al aire es puntual se corrige en un corto periodo de tiempo	3	La cobertura vegetal puede recuperarse en el mediano plazo con la implementación de acciones correctivas	3	La implementación de medidas para la restauración de la cobertura vegetal y suspensión de actividades contaminantes favorece el regreso de la fauna silvestre, puede lograrse en el mediano plazo	3	El paisaje podría recuperarse en un mediano plazo con la implementación de medidas correctivas
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10												
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)													
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Suelo y subsuelo	Agua superficial	Aire	Flora	Fauna	Paisaje			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-artículo)			
Irrelevante	8	52	39	23,00	41,00	29	45			Los bienes de protección			

Leve	9 - 20							Suelo y subsuelo, flora y paisaje tienen afectación severa por las actividades de minería realizadas, en el agua superficial, aire y fauna la magnitud potencial de la afectación es moderada
Moderado	21 - 40							
Severo	41 - 60							
Crítico	61 - 80	Severo	Moderado	Moderado	Severo	Moderado	Severo	

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental⁵.

Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental; Para este caso en particular no se presentan circunstancias agravantes y/o atenuantes

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso los señores **William Réstrepo Gomez** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.049.508 y **Hermes de Jesus Arboleda Hoyos** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.631.090, son personas naturales, que NO se encuentran registrados en el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), por lo tanto, se aplicará el valor mínimo para la capacidad socioeconómica que corresponde a **0.01**

Conclusiones:

- 1) Se presenta informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los infractores identificados en el presente proceso **Hermes de Jesus Arboleda Hoyos** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.631.090 y **William Restrepo Gomez** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.049.508 de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se determinó la magnitud potencial de la afectación según la metodología establecida en el artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 3678 de 2010), valorando la importancia de la afectación para los bienes de protección: Suelo y subsuelo, Agua, Aire, paisaje y flora; en este caso se encontró una magnitud potencial de **afectación severa** para los bienes de protección **Suelo y subsuelo, flora y paisaje, ocasionados por las actividades de minería realizadas en el predio Guayabal Vereda Pegadó del municipio de Dabeiba; para**

⁵ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

los bienes de protección agua superficial, aire y fauna magnitud potencial de la afectación es moderada.

3) No se encontraron circunstancias agravantes y/o atenuantes

En este caso los infractores son personas naturales, que NO se encuentran registrada en el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), por lo tanto, se tendrá en cuenta el valor mínimo para la capacidad socioeconómica que corresponde a 0.01

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su

CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0150-2021

Fecha: 2021-04-29 Hora: 07:46:23 Folios: 0

artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-124 del 19 de enero del año 2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

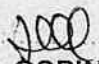
ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **HERMES DE JESÚS ARBOLEDA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.631.090 y **WILLIAM RESTREPO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.049.508, presenten sus alegatos de conclusión.

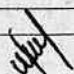
ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **HERMES DE JESÚS ARBOLEDA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.631.090 y **WILLIAM RESTREPO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.049.508, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		12/04/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		23-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-16-51-26-007-2014